

RECURSO DE REVOCACIÓN.**EXPEDIENTE:** 223/13-RRI.**RECURRENTE:** [REDACTED].**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.**ACTO RECURRIDO:** La respuesta a la solicitud de acceso.**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato.**DATOS PERSONALES.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 10 diez días del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce. - -

Visto para Resolver en definitiva el expediente con número de referencia 223/13-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el recurrente [REDACTED], en contra de la respuesta emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a la solicitud de información bajo el folio 00513913 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", presentada el día 6 seis de noviembre del año 2013 dos mil trece; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 6 seis del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece, siendo las 15:17 horas, el ahora recurrente [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a través del Sistema "INFOMEX Guanajuato", solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00513913, misma que al haber sido presentada después de las 15:00 horas de un día hábil, se tuvo por recibida el día hábil siguiente, esto es, el día 7 siete de noviembre del año 2013, para los efectos legales a que hubiera lugar; petición de información que fue presentada de acuerdo a lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- El día 14 catorce de noviembre del año 2013 dos mil trece, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, notificó al solicitante la respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente previo, dentro del término legal señalado por el artículo 41 de la Ley de la materia, de conformidad con el calendario de labores de dicha Unidad de Acceso, la cual fue otorgada al peticionario mediante el Sistema "INFOMEX Guanajuato", respuesta que se traduce en el acto recurrido. - - - - -

SEGUNDO.- El día 14 catorce del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece, siendo las 16:57 horas, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del Sistema "INFOMEX Guanajuato", ante la

Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, en contra de la respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación al que le correspondió el número de folio RR00009413, teniéndose por recibido al día hábil siguiente, dentro del plazo establecido por el artículo 51 de la Ley de la materia, conforme al calendario de labores de este Instituto. - - - - -

TERCERO.- En fecha 20 veinte de noviembre del año 2013 dos mil trece, una vez analizado por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto, el medio de impugnación presentado por el recurrente y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del citado recurso, teniéndose por recibido en la fecha indicada en el antecedente previo, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **223/13-RRI**. - - - - -

CUARTO.- El día 26 veintiséis del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece, el recurrente [REDACTED] fue notificado del auto del día 20 veinte de noviembre de idéntico año, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos; asimismo, el día 29 veintinueve del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece, se emplazó al sujeto obligado, a través de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado. - - - - -

QUINTO.- En fecha 11 once del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece, se levantó el Cómputo correspondiente al

término para la rendición del informe justificado, que a saber fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del recurrida, lo anterior con fundamento en el primer párrafo del artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEXTO.- Finalmente, el día 16 dieciséis de diciembre del año 2013 dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto acordó tener al sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por medio de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo en **forma más no en tiempo** su informe justificado, el día 10 diez de diciembre del año 2013 dos mil trece, así como por anexando las constancias relativas al expediente respectivo a la solicitud de información que nos atañe, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, notificadas las partes del auto referido mediante lista de fecha 19 diecinueve de idénticos mes y año.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, Primero, Segundo y Quinto Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, **Ley que no obstante encontrarse actualmente abrogada**, por virtud del artículo Segundo Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, misma que, acorde a su artículo Primero Transitorio, entró en vigor a los noventa días posteriores al de su publicación en el referido Periódico Oficial, esto es, el día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, **resulta aplicable para la tramitación y resolución del asunto en estudio** -la primera de las Leyes citadas-, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la última Ley en mención, que a la letra establece "Los medios de impugnación presentados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se tramitarán en los términos de la ley que se abroga hasta su debida conclusión; para este efecto, el Consejo General

ejercerá las atribuciones que para la substanciación de los medios de impugnación en esta última se asignan al Secretario Ejecutivo.”-

SEGUNDO.- El recurrente, [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que, como se desprende del texto de la solicitud de información presentada, la respuesta emitida en término de ley; el medio de impugnación promovido, y el informe justificado rendido por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52 de la Ley de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, y quien se inconformó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, derivado de la respuesta emitida a la citada petición de información. -----

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quedó acreditada con la copia simple de su nombramiento suscrito en fecha 2 dos de agosto del año 2013 dos mil trece, por el Ciudadano Adrian Hernández Alejandri, Presidente Municipal y el Licenciado José David García Vázquez, Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, documento glosado al cuerpo del presente expediente a foja 66 sesenta y seis y que al ser cotejado por el Secretario de Acuerdos de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, corresponde con el

original que del mismo obra en los archivos de esta Institución, y adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública, al haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 78, 79, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento a la ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quien se encuentra legitimada conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. - - - - -

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que, en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se establecen, mismos que se encuentran detallados en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. - - - - -

De dicha verificación se desprende que, los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 52 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto mediante el Sistema "INFOMEX Guanajuato" ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, señalándose el nombre del recurrente, habiendo precisado la Unidad de Acceso a la Información Pública que recibió y despachó la solicitud de información que origina el acto recurrido, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa, la respuesta emitida a la solicitud de información por parte de la Autoridad responsable, respuesta que se traduce en el acto que se impugna, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales considera le afecta dicha respuesta al impugnante. - -

QUINTO.- Atento a lo anterior, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 74 y 75 de la Ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe, del modo que seguidamente se expresa; que habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad, entrar al fondo de la litis planteada. - - - - -

SEXTO.- Es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o en su caso se revoque, el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones

fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública solicitada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción VI del mismo ordenamiento; asimismo en la presente resolución, se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. -----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y, en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

SÉPTIMO.- A efecto de resolver **confirmando, modificando o revocando** el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:**-----

1.- El acto del cual se duele el ahora impugnante, [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a través del sistema electrónico "INFOMEX Guanajuato" la cual como ya ha quedado asentado, le correspondió el número de folio 00513913 , y por la que se requirió la siguiente información:-----

"(...) solicito los resultados finales de las auditorias que se practiquen a los servidores públicos del Ayuntamiento." Sic.

Documental que adminiculada con el informe justificado rendido por la Titular de la Unidad de Acceso en mención, tiene valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción de la información peticionada**, en los términos del artículo 38 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

2.- En fecha 14 catorce de noviembre del año 2013 dos mil trece, encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública combatida, notificó al ahora recurrente [REDACTED], a través del Sistema "INFOMEX Guanajuato", la resolución a su solicitud de acceso a la información, misma que se encuentra contenida en oficio MDH/UMAIP/602/2013, que se reproduce en lo medular a continuación:- - - - -

"(...) En respuesta a su solicitud: Anexo al presente oficio dirigido a mi persona y emitido por el licenciado Félix Frías Enríquez, Contralor Municipal con número de folio OIC/931/2013 y recibido en esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública con fecha 8 de noviembre de 2013, donde se solicita sea más específico en su solicitud. Mediante lo cual se da contestación a su solicitud. Sic"

Documento que se encuentra revestido de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 65 Fracción I, 66 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 117 y 131

Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, toda vez que resulta suficiente para tener por **acreditado, el texto de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato,** a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en Considerando diverso dentro del cuerpo de la presente Resolución.-----

3. El día 14 catorce del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece, a las 16:57 horas, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso recurso de revocación a través del Sistema "INFOMEX Guanajuato", ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00513913, medio de impugnación interpuesto dentro del término legal establecido por el numeral 51 de la Ley de la materia, en el que se expresaron como agravios que según su dicho le fueron ocasionados, los siguientes: -----

"No se me da respuesta solo se me anexa un documento del Contralor Municipal dirigido a la Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, por lo cual el suscrito entiende que ese documento no es para él y por lo cual no hay una respuesta válida.

Por otra parte quiero mencionar que yo incluí en mi solicitud la palabra Ayuntamiento, refiriéndome al municipio, puesto que no soy un perito en la materia y desconozco los términos adecuados.

Sin embargo la titular de la unidad así procedió a emitirme una supuesta respuesta anexando un escrito dirigido a ella y nunca me requirió para aclarar el término que usé como lo prevé el artículo 39 de la LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.

Con lo cual se infiere que la titular comprendió claramente la información que solicité, la cual consiste en la prevista por el artículo 10 fracción XIV de la ley antes mencionada) y le quedó claro con certeza lo que quise decir". Sic

Texto tomado del escrito recursal, interpuesto por el impugnante [REDACTED], documental con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la procedencia o improcedencia del mismo, circunstancia que será valorado en ulterior considerando

4.- En tratándose del informe justificado, resulta oportuno señalar que el plazo de 5 cinco días hábiles para la entrega del mismo, transcurrió de la siguiente manera: emplazada la autoridad en fecha viernes 29 veintinueve del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece, el término a que se refiere el primer párrafo del artículo 57 de la Ley de la materia, comenzó a transcurrir el día lunes 2 dos de diciembre del mismo año, feneciendo éste el viernes 5 cinco del mes y año en mención, excluyendo los días sábado 30 treinta de noviembre y domingo 1 primero de diciembre del año 2013 dos mil trece, por ser inhábiles; en esta tesitura, tenemos que el informe justificado contenido en el escrito fechado el día 4 cuatro de diciembre del año en curso, se tiene por presentado en **forma**

más no en tiempo al desprenderse del timbre postal que fue depositado en la oficina local del Servicio Postal Mexicano en fecha 10 diez de diciembre del año 2013, recibíendose en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 11 once del mismo mes y año, acordándose su admisión mediante auto de fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2013 dos mil trece, informe en el que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante:-----

"ING. FRANCISCO JOSÉ GARCÍA PLASCENCIA
Secretario Ejecutivo del Instituto de Acceso a la
Información Pública de Guanajuato

No. Oficio MDH/UMAIP/678/2013

Asunto: Informe recurso 223/13-RRI

Fecha: 2 de Diciembre de 2013

"(...)

El día viernes 29 de Noviembre de la presente anualidad fui notificada del proveído emitido por Usted en fecha 22 de noviembre de 2013 a través de correo postal, en el cual se me requiere en el Recurso de Revocación bajo el número de expediente 223/13-RRI, derivado de la solicitud de información con número de folio 00513913 de fecha 6 de noviembre de 2013, teniendo la misma fecha de inicio, a que debo acreditar el cumplimiento que realicé respecto a los hechos puestos a su conocimiento por el C. [REDACTED], dentro del término legal de 5 días hábiles y al respecto manifiesto:

Primero. *Cumpliendo con las atribuciones señaladas en el artículo 36 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con fecha 7 de noviembre de 2013 bajo el número de folio MDH/UMAIP/558/2013 se requirió la información al Lic. Félix Frías Enríquez, Contralor Municipal, firmando de recibido en la misma fecha. Señalando término legal de 3 días hábiles para remitir a la dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en documental certificada que se anexa.*

Segundo. *En respuesta a mi petición el Lic. Félix Frías Enríquez, Contralor Municipal dirigió a mi persona como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública oficio con folio*

OIC/931/2013 con fecha noviembre 8 de 2013, y en el cual a través de una hoja impresa proporciona la información requerida. Cabe mencionar que respetando el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su fracción III, se protege los datos personales del solicitante y es por eso que el oficio de respuesta va dirigido a mi persona.

Tercero. Con base al Artículo 36 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en fecha 14 de noviembre de 2013, emito oficio con número de folio MDH/UMAIP/602/2013, dirigido al C. [REDACTED], dando respuesta a la solicitud de información con número de folio 00513913, enviando a través Infomex, anexando archivo con la información proporcionada por el Lic. Félix Frías Enríquez, Contralor Municipal.

Quinto. Envío a Usted copias certificadas del siguiente documental:

- Acuse de recibo correspondiente a la solicitud recibida a través INFOMEX con número de folio 00513913 con fecha noviembre 6 de 2013 realizada por el C. [REDACTED].
- Oficio número MDH/UMAIP/558/2013 con fecha 7 de noviembre de 2013, emitido por esta Unidad dirigido al Lic. Félix Frías Enríquez, Contralor Municipal, requiriendo respuesta a la solicitud de información recibida a través de INFOMEX con número de folio 00513913.
- Oficio dirigido a mi persona como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública dando respuesta al oficio número MDH/UMAIP/558/2013 emitido por el Lic. Félix Frías Enríquez, Contralor Municipal, número de folio OIC/931/2013.
- Oficio emitido por esta Unidad con número MDH/UMAIP/602/2013 en fecha noviembre 14 de 2013, dirigido al C. [REDACTED], vía INFOMEX, y anexando la información requerida, así mismo dando respuesta a su solicitud de con número de folio 00513913.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante Usted Secretario Ejecutivo del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por formulando informe en legal tiempo y forma.

SEGUNDO.- Seguidos los trámites legales, decrete el sobreseimiento de este Recurso de Revocación presentado por C. [REDACTED].

(...) Sic.”

A su informe justificado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó lo siguiente:

A) Legajo de copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, integrado por 11 once fojas útiles consistentes en:-----

✓ "Acuse de recibo" correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública recibida a través del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato" con número de folio 00513913 de fecha 6 de noviembre de 2013 presentada por [REDACTED];-----

✓ Oficio número MDH/UMAIP/558/2013 de fecha 7 siete de noviembre de 2013 dos mil trece, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, dirigido al Lic. Félix Frías Enríquez, Contralor Municipal, requiriendo respuesta a la solicitud de información bajo folio 00513913 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato";-----

✓ Oficio número OIC/931/2013 de fecha 8 ocho de noviembre de 2013 dos mil trece, suscrito por el Contralor Municipal, licenciado Félix Frías Enríquez, dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, por el cual se da respuesta al oficio número MDH/UMAIP/558/2013;-----

✓ Oficio número MDH/UMAIP/602/2013 de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2013 dos mil trece, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, dirigido a [REDACTED];-----

✓ Impresión de pantalla del paso "seguimiento de mis solicitudes" obtenida del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato"-----

B) Constancia consistente en lo siguiente:

✓ Nombramiento emitido en favor de la ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de fecha 2 dos de agosto del año 2013 dos mil trece, documento glosado al cuerpo del presente expediente a foja 32 y que al ser cotejado por el Secretario de Acuerdos de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, corresponde con el original que del mismo obra en los

archivos de esta Institución, que adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública, al haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 78, 79, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

El informe justificado rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, así como las constancias anexas, resultan documentales con valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 113, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, documento con el que, conjuntamente con los anexos descritos, la autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando posterior. - - - - -

Antes de entrar al siguiente considerando, es oportuno señalar que, no obstante que el informe justificado lo haya remitido la Autoridad responsable a este Instituto de manera extemporánea, es dable mencionar que en esa hipótesis, este Órgano resolutor, en aras de la impartición del derecho y acorde a que la técnica del procedimiento de Acceso a la Información Pública incoado ante este Consejo General, el cual es de orden público en términos del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adminiculado con lo dispuesto por los ordinales 1, 2, y 3 de la Ley de la materia; las manifestaciones y constancias remitidas en dicho informe no pueden desatenderse, en virtud de que de las

mismas, pueden desprenderse hechos notorios que sirvan de fundamento y motivación legal para que esta Autoridad resolutora decida eficazmente modificando, revocando o confirmando el acto jurídico reclamado. Habida cuenta que soslayar su estudio, bajo el pretexto de la extemporaneidad del informe que las contiene, haría procedente un juicio de errada lógica jurídica, lo que ocasionaría un error sustancial.-----

Sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce.-----

INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO, DEBE TOMARSE EN CUENTA. *Cuando el informe justificado se recibe en el juzgado antes de que se dicte sentencia por el inferior, éste no puede desatenderse de dicho informe, porque el artículo 149 de la Ley de Amparo impone a las autoridades la obligación de rendirlo dentro del plazo de cinco días, y la falta de él, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado; pero como lo dice ese precepto "la falta de informe", mas no la tardía presentación del mismo, y cuando se dicta la resolución en el amparo, ya consta en autos.*
Amparo en revisión en materia de trabajo 2416/46. Rodríguez Díaz Alfonso. 3 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Cuarta Sala. Tomo XCIV. Página 61.

OCTAVO.- Así entonces, **en razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revocación, toda vez que los medios de convicción agregados en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza** una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por el petitionerario [REDACTED], así como la respuesta emitida en el término de ley a dicha solicitud por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además de los agravios invocados por el impugnante en su Recurso de Revocación, que según su dicho le

fueron ocasionados por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del Informe Justificado rendido por la autoridad recurrida y las constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. -----

Dicho lo anterior, es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información solicitada, y ulteriormente determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que establece la Ley de la materia. -----

En este orden de ideas, es preciso señalar que una vez analizados los requerimientos de información del peticionario [REDACTED], contenidos en su solicitud identificada bajo el folio 00513913 del Sistema "INFOMEX Guanajuato", este Órgano Resolutor advierte que la **vía de acceso** a la información **ha sido abordada de manera idónea** por el solicitante, al tratar de obtener el hoy recurrente información contenida en documentos susceptibles de ser recopilados, procesados o de encontrarse en posesión de la Unidad Administrativa del sujeto obligado, a saber la Dirección de Desarrollo Económico, ello acorde a lo dispuesto por los ordinales 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Ahora bien, por lo que hace a la **existencia** de la información solicitada, es factible de existir la información peticionada, pues al referirse a los resultados finales de las auditorías que se practiquen al sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, quien en virtud del cumplimiento de la función pública primordial que realiza, esto es, la prestación de servicios y para lograr dicho objetivo dispone de recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos, por cual en apego a la política de transparencia y procurando favorecer la rendición de cuentas, así mismo en cumplimiento de los artículos 115 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los diversos 106 y 107 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así como 2, 69 fracción I inciso j) y 117 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Guanajuato, es jurídica y materialmente posible que se hayan llevado a cabo Auditorías y que por ende, de aquellas que se hayan concluido existan resultados finales en los archivos o bases de datos del sujeto obligado, así mismo, es factible señalar que del análisis concatenado de la respuesta obsequiada, del informe justificado y de las constancias adjuntas al mismo mismas que obran a fojas 16 a 21 del expediente de mérito, documentos suficientes para presumir la existencia de la información materia de la litis, pretendida en la solicitud de acceso bajo folio 0051393 del Sistema "INFOMEX Guanajuato".-----

Continuando con el estudio previamente anunciado, resulta pertinente analizar el requerimiento planteado primigeniamente por el ahora recurrente [REDACTED] enunciado en el numeral 1 del presente considerando, –que en virtud del principio de economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran- a efecto de justipreciar si se trata de información

de carácter público o, en su caso, si lo peticionado es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, ya sea por tratarse de información reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los dispositivos 15 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Del análisis de la información solicitada por el ciudadano [REDACTED], este Órgano Resolutor advierte que se trata de información pública, toda vez que claramente encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numerales que medularmente establecen: **"ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos."**, **"ARTÍCULO 6. Se entiende por información pública todo documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados en esta Ley"**, **"ARTÍCULO 9. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) II. Documento: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico; (...)"**, es decir que, la información peticionada, es documentación factible de ser generada o procesada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, y por ende su naturaleza es pública. Además, resulta insoslayable destacar que la

información que nos ocupa y que es pretendida por el recurrente, tiene el carácter de información pública de oficio, al encuadrar en lo dispuesto por la fracción XIV del artículo 11 de la Ley de la materia que a la letra establece **"ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados publicarán de oficio a través de los medios disponibles la información pública siguiente, según corresponda: (...) XIV. Los resultados finales de las auditorías que se practiquen a los sujetos obligados. (...)"** es decir, que lo peticionado por el ahora recurrente, de existir, debiera estar publicado oficiosamente en los medios disponibles que el Sujeto Obligado optara, circunstancia que será analizada en considerando diverso. - - - - -

NOVENO.- Habiendo disgregado lo relativo a la idoneidad de la vía abordada, así como la existencia y naturaleza de la información peticionada, se analizarán las constancias relativas a cada una de las etapas del procedimiento de acceso a la información ya mencionadas, así como las relativas al procedimiento administrativo contencioso de acceso a la información, allegadas a esta Autoridad por las partes, para efecto de determinar si la autoridad responsable respetó el derecho de acceso a información pública del ahora recurrente o, si en su caso fundamentó y motivó debidamente en el supuesto de haber negado el acceso a la misma. - - - - -

Así pues, en el presente considerando, resulta conducente analizar lo señalado por el recurrente [REDACTED], según se desprende del texto de su Recurso de Revocación, en el cual, medularmente esgrime como acto recurrido: ***"No se me da respuesta solo se me anexa un documento del Contralor Municipal dirigido a la Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, por lo cual el suscrito entiende que ese documento no es para él y por lo cual no hay una respuesta válida. Por otra parte quiero***

mencionar que yo incluí en mi solicitud la palabra Ayuntamiento, refiriéndome al municipio, puesto que no soy un perito en la materia y desconozco los términos adecuados. Sin embargo la titular de la unidad así procedió a emitirme una supuesta respuesta anexando un escrito dirigido a ella y nunca me requirió para aclarar el término que usé como lo prevé el artículo 39 de la LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. Con lo cual se infiere que la titular comprendió claramente la información que solicité, la cual consiste en la prevista por el artículo 10 fracción XIV de la ley antes mencionada) y le quedó claro con certeza lo que quise decir.” (sic) manifestación que permite advertir a este Colegiado que, en el caso en estudio, lo que constituye el motivo de disenso por parte del recurrente [REDACTED], es que a su consideración se le negó el acceso a la información petitionada mediante su solicitud génesis, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia, Guanajuato, actualizándose la fracción I del artículo 51 de la Ley de la materia, es decir, el solicitante podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos, por sí mismo, recurso de revocación (...) contra las resoluciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública que nieguen el acceso a la información, por lo que a continuación se procede a realizar un estudio más detallado en relación a la información materia de la litis en la presente instancia. - - - - -

Para efecto de justipreciar si los agravios esgrimidos por el impetrante, resultan fundados y operantes para los efectos por éste pretendidos, efectuando el estudio y haciendo la confronta de las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa, en sus etapas procesales, del texto de la solicitud de acceso, la

respuesta proporcionada a la misma, así como lo manifestado por la Titular de la Unidad de Acceso recurrida, en el informe justificado que rindió ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, esta Autoridad Colegiada procede a realizar un examen exhaustivo de forma sistemática y cronológica de las constancias referidas glosadas al instrumental de actuaciones, de las cuales, se desprenden varias circunstancias fácticas y jurídicas que deben ser abordadas para declarar la operatividad y procedencia, en su caso, de los agravios hechos valer por el recurrente o los que se desprendan por la simple interposición del medio impugnativo en estudio. - - - - -

En primera instancia, de la valoración y examen de la solicitud de acceso presentada por el peticionario, identificada bajo el número de folio 00513913 del Sistema "INFOMEX Guanajuato", misma que ha quedado reproducida en el numeral 1 del considerando séptimo del presente instrumento, y la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso combatida misma que ha quedado reproducida en el numeral 2 del considerando séptimo del presente instrumento- y que ambas constancias en virtud del principio de economía procesal, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran-, a fin de determinar si se satisfizo el objeto jurídico requerido por el peticionario, tenemos lo siguiente: - - - - -

- a) En primera instancia, respecto al agravio relativo a *"No se me da respuesta solo se me anexa un documento del Contralor Municipal dirigido a la Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, por lo cual el suscrito entiende que ese documento no es para él y por lo cual no hay una respuesta válida (...)"*. es dable, señalarle al ahora recurrente que de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de

Guanajuato, la Unidad de Acceso a la Información Pública, es el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante; es responsable del acceso a la información pública, además de realizar todas las gestiones necesarias, a fin de cumplir con su atribución. Atendiendo a los dispositivos transcritos, la comunicación y trámites internos en el procedimiento de búsqueda de la información solicitada, son dirigidos de la Titular de la Unidad de Acceso recurrida a la Unidad Administrativa designada, Contraloría Municipal, y viceversa, por lo que en efecto si bien es cierto, el oficio **OIC/931/2013** de fecha 8 de noviembre del año en curso, suscrito por el Contralor Municipal, es dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso, no menos cierto lo es, que la Titular de la Unidad recurrida, generó una respuesta a la solicitud de información 00513913, basada en el aludido oficio y anexo a la misma el respectivo soporte documental emitido por la Unidad Administrativa designada, a la que le solicitó la información materia de litis, constancias que obran glosadas a fojas 19 a 21 del expediente de mérito, por lo que a consideración de este Colegiado, el mismo resulta **infundado e inoperante** para los efectos pretendidos.-----

- b) Ahora bien, en lo referente al agravio manifestado por el impetrante *“Por otra parte quiero mencionar que yo incluí en mi solicitud la palabra Ayuntamiento, refiriéndome al municipio, puesto que no soy un perito en la materia y desconozco los términos adecuados. Sin embargo la titular de la unidad así procedió a emitirme una supuesta respuesta anexando un escrito dirigido a ella y nunca me requirió para aclarar el término que usé como lo prevé el artículo 39 de la LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN*

PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. Con lo cual se infiere que la titular comprendió claramente la información que solicité, la cual consiste en la prevista por el artículo 10 fracción XIV de la ley antes mencionada) y le quedó claro con certeza lo que quise decir.” es menester señalar que aún y cuando el impetrante fundamenta su agravio en el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, legislación que fue abrogada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, vigente al momento de presentar su solicitud de información y al interponer su medio impugnativo –fechas que ya han sido precisadas en los antecedentes del presente instrumento resolutivo-; que en la aludida Ley de Transparencia, se establece lo referido por el impetrante en el artículo 38 que a la letra establece: “(...) *Si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la unidad de acceso a la información deberá requerir al solicitante, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que indique otros elementos o corrija los datos (...)*”, circunstancia que en el presente caso no aconteció, pues la Titular de la Unidad de Acceso recurrida, quien entre otras funciones, se encarga de recibir y despachar las solicitudes de acceso que presentadas al sujeto obligado Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, realizar los trámites internos necesarios para localizar y en

su caso, entregar la información públicas solicitada, así como entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución, emitió una respuesta anexando el oficio emitido por el Contralor Municipal.- - - - -

Así mismo, para robustecer que la solicitud de acceso del Sistema INFOMEX Guanajuato, bajo folio 00513913, resultó clara y precisa, es menester traer a colación el oficio **OIC/931/2013** de fecha 8 de noviembre del año en curso, suscrito por el Contralor Municipal quien derivado de sus atribuciones, pudiera poseer la información materia de litis, en el que expresa "(...) *le informo que la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en su artículo 139 en su fracción IV, me da la atribución de realizar visitas y auditorías periódicas a las dependencias y entidades de la administración pública municipal, y no a los servidores públicos del H. Ayuntamiento que lo forman el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, por lo que le solicito me especifique la información que requiere.*", no obstante ello, la titular de la Unidad de Acceso recurrida, se limitó a emitir una respuesta, sin requerir al solicitante de la información, asumiendo tácitamente que la solicitud de información es clara y precisa.- - - - -

Ahora bien, especial mención amerita señalar que de lo manifestado por el ahora recurrente en el agravio que se estudia en el presente numeral, se dilucida que él infiere del oficio emitido por el Contralor, que lo que no quedó claro de su solicitud, únicamente es lo relativo a la terminología "Ayuntamiento" en lugar de Administración Pública Municipal, sin embargo, es menester precisarle que, en efecto tal y como lo señala el Contralor Municipal

en el oficio OIC/931/2013 que la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en su artículo 139 establece *“Son atribuciones del contralor municipal: (...) IV. Realizar visitas y auditorías periódicas a las dependencias y entidades de la administración pública municipal, y en su caso, promover las medidas necesarias para corregir las deficiencias detectadas.”* A lo que es necesario agregar para robustecer lo argüido por la autoridad, lo establecido en el numeral 4 del citado ordenamiento legal que a la letra señala: *“La autoridad municipal únicamente puede hacer lo que la ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.”*; no obstante, del oficio emitido por el Contralor Municipal referido *supra*, se dilucida que la solicitud de acceso del Sistema INFOMEX Guanajuato, bajo folio 00513913, fue aclarada por la Contraloría Municipal, es decir, por la Unidad Administrativa que derivada de sus atribuciones pudiera poseer la información materia de litis en el que expresamente señala *“(...) le informo que la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en su artículo 139 en su fracción IV, me da la atribución de realizar visitas y auditorías periódicas a las dependencias y entidades de la administración pública municipal, y no a los servidores públicos del H. Ayuntamiento que lo forman el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, por lo que le solicito me especifique la información que requiere.”*, y que en aras de una orientación asertiva, es menester precisarle, que al referirse a *“(...) auditorías que se practiquen a los **servidores públicos**”* [énfasis añadido] y que incluso en su instrumento recursal hace alusión a que *“(...)Con lo cual se infiere que la titular comprendió claramente la información que solicité, la cual consiste en la prevista por el artículo 10 fracción XIV de la ley antes*

mencionada) y le quedó claro con certeza lo que quise decir.” Y que en efecto, aun cuando fundamenta su agravio en una Ley abrogada -como ya ha quedado precisado *supra*- pues la Ley de Transparencia vigente prevé lo aludido en el numeral 11 fracción XIV, y en su medio de impugnación aclara lo peticionado, pues la Ley refiere “(...) auditorías que se practiquen a los sujetos obligados” y con ello se aclara la terminología utilizada, no obstante ello, no debemos soslayar que el recurso de revocación no es el medio, ni tampoco es el momento procesal oportuno para hacerlo, pues como ya se ha mencionado en reiteradas ocasiones en el cuerpo de la presente resolución, la Ley de Transparencia prevé un término que es improrrogable para hacer la aclaración o corrección que en su caso le sea requerida al solicitante de la información; en este contexto, resulta obligado también indicarle al ahora recurrente, que en ulteriores solicitudes de acceso, precise también la temporalidad de la que requiere la información, pues de esa forma su solicitud deberá ser atendida de manera eficaz, sin dar lugar a interpretaciones subjetivas por parte de las autoridades, por lo que los hechos y consideraciones de derecho vertidas, *supra*, este colegiado **confirma la materialización del agravio del que se duele el impetrante** [REDACTED], relativo a la conducta desplegada por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, al no requerir al solicitante para que aclarara o corrigiera su solicitud de información dentro del término de ley, hecho con lo que se acredita que tácitamente la autoridad asumió la claridad de

la solicitud de información y debió de entregar, en su caso, aquella información - cuya existencia resultara acreditada en sus archivos o bases de datos- relativa los resultados finales de las auditorías que se practicaron al sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, autoridad que con tal conducta vulnera y contraviene los principios de transparencia y publicidad que todo sujeto obligado debe observar de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

En mérito de lo expuesto en el presente considerando se confirma como **fundado** y **operante** el agravio expuesto por el impetrante analizado en el inciso b), respecto a la conducta desplegada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, máxime considerando que de las pruebas y constancias que obran en el sumario no se desprende elemento alguno tendiente a desvirtuar o rebatir el dicho del recurrente, sino que por el contrario, se dilucidan medios de convicción suficientes para demostrar que fue vulnerado el derecho de acceso a la información pública del peticionario, ahora impugnante [REDACTED], violentando además con tal conducta (omisión a requerir nuevamente a la unidad administrativa la información materia de litis que ya había sido aclarada por la propia Contraloría Municipal), las atribuciones que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, se encuentra constreñida a cumplimentar de conformidad con los artículos 35 y 36 fracciones I, II, III, V y XV de la Ley de la materia, dispositivos que en lo medular indican que las Unidades de Acceso a

la Información Pública son las responsables del acceso a la información pública, encargadas de realizar las gestiones necesarias a fin de despachar las solicitudes de acceso a la información, entregando o negando la información requerida debidamente fundada y motivada, realizando los trámites internos necesarios para tales efectos, además de efectuar las notificaciones a los particulares, en síntesis, realizar las acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública, lo cual, como se indicó con antelación, en el asunto en estudio no aconteció, motivo por el cual, resulta obligado para este Colegiado, **ordenar se dé vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato**, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la presumible negligencia en la sustanciación de la solicitud de información con número de folio 00513913 del Sistema "INFOMEX Guanajuato" así como en la difusión de la información pública a que están obligados, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción II y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en nuestro Estado, que a la letra establecen: "**ARTÍCULO 87.** *Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones en esta Ley, las siguientes: (...) II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información pública a que están obligados conforme a esta Ley. (...)* y **ARTÍCULO 88.** *A quienes incurran en las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior se les aplicaran las sanciones y los procedimientos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios o en otras leyes aplicables.*", ello tal como se acredita con las constancias anexadas por la autoridad responsable al rendir su informe justificado, mismas que concatenadas entre sí,

resultan con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo que, este Órgano Resolutor determina **MODIFICAR** el acto recurrido que se traduce en la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00513913 del Sistema "INFOMEX Guanajuato", toda vez que como quedó acreditado en el cuerpo de la presente resolución, el Sujeto obligado, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, no realizó los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar, la información pública solicitada, aunado a que no realizó las acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública de conformidad a lo establecido por el ordinal 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en consecuencia resulta oportuno instar a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para que en ulteriores y análogas circunstancias, se conduzca con mayor diligencia en la ejecución de sus atribuciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, específicamente al momento de recibir, despachar, elaborar y emitir resolución a las solicitudes de acceso a la información pública, siendo congruente y exhaustiva en los argumentos que fundamenten y motiven la respuesta que en Derecho corresponda.-----

En ese tenor, al resultar fundado y operante el agravio que ya ha quedado precisado *supra*, esgrimido por el impetrante en el medio de impugnación promovido, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos anteriores del presente

instrumento, con las constancias obtenidas del Sistema "INFOMEX Guanajuato", relativas a la solicitud de información y el Recurso de Revocación promovido, el informe justificado con las constancias que agregó la Titular de la Unidad de Acceso combatida, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia aplicable, así como los numerales 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracción I, 34 fracciones I y II, 35, 36, 38 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos artículos 35 fracciones II y III, PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, este Resolutor Colegiado determina **MODIFICAR** el acto recurrido que se traduce en la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00513913 del Sistema "INFOMEX Guanajuato", a efecto de que la

Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, realice una nueva búsqueda con las unidades administrativas correspondientes y emita una **respuesta complementaria** debidamente **fundada** y **motivada en la que se pronuncie respecto al objeto jurídico petitionado**, en la solicitud de información génesis, a la que acompañe los documentos pretendidos, de resultar existentes en los archivos del sujeto obligado, salvaguardando en todo momento la información que pudiese resultar susceptible de ser clasificada como confidencial o reservada en los términos expuestos en la parte final del considerando Octavo de la presente Resolución.-----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número 223/13-RRI, incoado por el recurrente [REDACTED], el día 14 catorce de noviembre del año 2013 dos mil trece, en contra de la respuesta emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00513913 del Sistema "INFOMEX Guanajuato".-

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta emitida por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información con número folio 00513913 del Sistema "INFOMEX Guanajuato", misma que fuera presentada por el ciudadano [REDACTED], materia del presente

Recurso de Revocación, en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. - - -

TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos del considerando **Noveno**; una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

CUARTO.- Así mismo, se ordena dar vista con la presente resolución a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando **Noveno** del presente fallo jurisdiccional. - - - - -

QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de Ley en la fecha en que sea notificado a las partes. - - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero

Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 17ª Décimo Séptima Sesión Ordinaria, del 11 Décimo Primer año de Ejercicio, de fecha jueves 14 catorce del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente la segunda de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos, quien con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra.

CONSTE. DOY FE - - - - -

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente

M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejera General

Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos